

---

This is the **published version** of the bachelor thesis:

Rios Lozano, Carla; Rebollo Vargas, Rafael, dir. Reincidencia y habitualidad en el Derecho Penal. 2024. (Grau de Dret)

---

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/303617>

under the terms of the  license



## **REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD EN EL DERECHO PENAL**

Carla Rios Lozano

Trabajo Final de Grado

Curso 2023/2024

Grado en Derecho

Tutor: Rafael Rebollo Vargas

## **RESUMEN**

La responsabilidad penal es el deber de afrontar las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de un hecho ilícito, tipificado en el Código Penal como delito, por un sujeto imputable, siempre que este hecho sea antijurídico y punible. Este código no recoge propiamente una definición de responsabilidad penal, sino que se deduce por el contenido de los artículos 1, 5 y 27 del mismo texto legal. En relación con esto, es objeto de estudio la reincidencia, que es una circunstancia modificativa agravante regulada en el artículo 22 CP, propiamente en el artículo 22.8 CP, e implica un aumento de la pena correspondiente al delito por suponer una mayor peligrosidad del sujeto o una mayor antijuridicidad de su conducta. La habitualidad, también objeto de análisis en el presente trabajo, es un concepto criminológico-social en que se evidencia un claro hábito de delinquir, que se adquiere por la reiteración en la comisión de hechos constitutivos de delito. Con respecto a este último término, es relevante la definición de reo habitual que ofrece el artículo 94 CP, el estudio del maltrato habitual en el ámbito familiar del artículo 173.2 y 3 CP y la habitualidad en el hurto del artículo 234.2 CP. En primer lugar, se estudia la doctrina especializada con el objetivo tanto de definir y desarrollar la reincidencia y la habitualidad, como de determinar sus efectos y consecuencias jurídicas. En segundo lugar, se analizará la jurisprudencia de los tribunales españoles, que actúa como precedente y marco de interpretación, con el fin de complementar sus resoluciones con las teorías de los diferentes autores.

**Palabras clave:** reincidencia, habitualidad delictiva, habitualidad normativa, reo habitual, violencia en el ámbito familiar, hurto, exasperación punitiva.

## RESUM

La responsabilitat penal és el deure d'afrontar les conseqüències jurídiques derivades de la comissió d'un fet il·lícit, tipificat en el Codi Penal com a delicte, per un subjecte imputable, sempre que aquest fet sigui antijurídic i punible. Aquest codi no recull pròpiament una definició de responsabilitat penal, sinó que es dedueix pel contingut dels articles 1, 5 i 27 del mateix text legal. En relació amb això, és objecte d'estudi la reincidència, que és una circumstància modificativa agreujant regulada en l'article 22 CP, pròpiament en l'article 22.8, i implica un augment de la pena corresponent al delicte per suposar una major perillositat del subjecte o una major antijuridicitat de la seva conducta. L'habitualitat, també objecte d'anàlisi en el present treball, és un concepte criminològico-social en què s'evidencia un clar hàbit de delinquir, que s'adquireix per la reiteració en la comissió de fets constitutius de delicte. Respecte a aquest últim terme, és rellevant la definició de reu habitual que ofereix l'article 94 CP, l'estudi del maltractament habitual en l'àmbit familiar de l'article 173.2 i 3 CP i l'habitualitat en el furt de l'article 234.2 CP. En primer lloc, s'estudia la doctrina especialitzada amb l'objectiu tant de definir i desenvolupar la reincidència i l'habitualitat, com de determinar els seus efectes i conseqüències jurídiques. En segon lloc, s'analitzarà la jurisprudència dels tribunals espanyols, que actua com a precedent i marc d'interpretació, amb la finalitat de complementar les seves resolucions amb les teories dels diferents autors.

**Paraules clau:** reincidència, habitualitat delictiva, habitualitat normativa, reu habitual, violència en l'àmbit familiar, furt, exasperació punitiva.

## **ABSTRACT**

Criminal liability is the duty to face the legal consequences derived from the commission of an unlawful act, defined in the Criminal Code as a crime, by an imputable subject, provided that this act is unlawful and punishable. This code does not contain a definition of criminal liability as such, but it is deduced from the content of articles 1, 5 and 27 of the same legal text. In this regard, recidivism is the object of study, which is an aggravating modifying circumstance regulated in article 22 CC, specifically in article 22.8, and implies an increase in the penalty corresponding to the offence due to the greater dangerousness of the subject or the greater unlawfulness of the conduct. Habituality, also the object of analysis, is a social criminological concept in which there is a clear habit of offending, acquired through the repeated commission of acts constituting a crime. In regard to this last concept, the definition of habitual offender in article 94 CC is relevant, as well as the study of habitual mistreatment in the family environment regulated in article 173.2 and 3 CC and habituality in the crime of theft regulated in article 234.2 CC. Firstly, the specialised doctrine is studied with the aim of defining and developing recidivism and habituality, as well as determining their effects and legal consequences. Secondly, the jurisprudence of the Spanish courts will be analysed, which acts as a precedent and framework of interpretation, in order to complement its resolutions with the theories of the different authors.

**Keywords:** recidivism, criminal habituality, normative habituality, habitual offender, violence in the family environment, theft, punitive exasperation.

## **ABREVIATURAS**

**AAP:** Auto de la Audiencia Provincial

**a.C.:** Antes de Cristo

**AP:** Audiencia Provincial

**Art./arts.:** Artículo/Artículos

**CP:** Código Penal

**LO:** Ley Orgánica

**N.º:** Número

**S.:** Siglo

**SAP:** Sentencia de la Audiencia Provincial

**STC:** Sentencia del Tribunal Constitucional

**STS:** Sentencia del Tribunal Supremo

**TC:** Tribunal Constitucional

**TS:** Tribunal Supremo

**UE:** Unión Europea

## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>7</b>
<b>2. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>9</b>
<b>2.1. REINCIDENCIA .....</b>	<b>9</b>
<b>2.1.1. Análisis doctrinal y jurisprudencial .....</b>	<b>9</b>
<b>2.1.1.1. Antecedentes históricos y legislativos .....</b>	<b>9</b>
<b>2.1.1.2. Fundamento doctrinal de la exasperación punitiva.....</b>	<b>11</b>
<b>2.1.1.2.1. Teoría de la insuficiencia relativa de la pena ordinaria.....</b>	<b>11</b>
<b>2.1.1.2.2. La repetición de las infracciones.....</b>	<b>12</b>
<b>2.1.1.2.3. La mayor culpabilidad del sujeto .....</b>	<b>13</b>
i. <b>La mayor peligrosidad del sujeto.....</b>	<b>13</b>
ii. <b>La mayor posibilidad de delinuir en el futuro .....</b>	<b>14</b>
iii. <b>La personalidad del reo.....</b>	<b>14</b>
iv. <b>La mayor inclinación a delinuir.....</b>	<b>14</b>
<b>2.1.1.2.4. La mayor gravedad del injusto .....</b>	<b>15</b>
<b>2.1.1.3. Carácter polémico de la reincidencia .....</b>	<b>16</b>
<b>2.1.1.4. Concepto y requisitos de la reincidencia .....</b>	<b>19</b>
<b>2.1.1.5. Multirreincidencia.....</b>	<b>21</b>
<b>2.2. HABITUALIDAD .....</b>	<b>22</b>
<b>2.2.1. Análisis doctrinal y jurisprudencial .....</b>	<b>22</b>
<b>2.2.1.1. Concepto .....</b>	<b>22</b>
<b>2.2.1.2. Reo habitual .....</b>	<b>23</b>
<b>2.2.1.2.1. Antecedentes legislativos .....</b>	<b>23</b>
<b>2.2.1.2.2. Concepto y requisitos .....</b>	<b>25</b>
<b>2.2.1.3. Delito de violencia habitual en el ámbito familiar.....</b>	<b>27</b>
<b>2.2.1.3.1. Antecedentes legislativos .....</b>	<b>27</b>

2.2.1.3.2. Concepto y requisitos .....	28
2.2.1.4. Habitualidad en el delito de hurto .....	31
2.2.1.4.1. Antecedentes legislativos .....	32
2.2.1.4.2. Concepto y requisitos .....	32
2.2.1.4.3. Relación con la modalidad hiperagravada del artículo 235 CP.....	35
2.3. REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD .....	36
2.3.1. Elementos comunes y dispares .....	36
<b>3. CONCLUSIONES .....</b>	<b>40</b>
<b>4. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>42</b>
4.1. LEGISLACIÓN Y DOCTRINA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO .....	42
4.2. LIBROS Y MONOGRAFÍAS .....	42
4.3. RESOLUCIONES JUDICIALES .....	45
4.4. OTROS.....	47

## 1. INTRODUCCIÓN

La responsabilidad penal puede entenderse, de acuerdo con el Diccionario panhispánico del español jurídico, como: “*consecuencia jurídica derivada de la comisión de un hecho tipificado en una ley penal por un sujeto imputable, y siempre que dicho hecho sea contrario al orden jurídico, es decir, sea antijurídico, además de punible*”.

A raíz de esto, puede concluirse que los elementos fundamentales de la teoría jurídica del delito son la tipicidad, que supone que el delito debe estar recogido como tal en el CP; la antijuricidad, que comporta que la conducta realizada debe ser contraria al orden público y no estar justificada; la culpabilidad que, a juicio de Muñoz Conde y García Arán (2022)<sup>1</sup>, consiste en contemplar elementos del autor que no pertenecen al tipo ni a la antijuricidad; y la punibilidad, que consiste en el merecimiento o necesidad de una pena.

En este sentido, el artículo 1 CP destaca que las acciones u omisiones no previstas como delito por Ley anterior a su realización, no serán sancionadas, y que las medidas de seguridad serán aplicadas únicamente cuando concurren las exigencias previstas en la ley. Por otra parte, el artículo 5 CP hace referencia a la necesidad de que haya dolo o imprudencia para que haya pena y, por último, el artículo 27 CP determina que los autores y los cómplices son responsables criminalmente de los delitos. Por lo tanto, si bien es cierto que el Código Penal no recoge propiamente una definición de responsabilidad penal, puede deducirse por el contenido de estos preceptos.

Con respecto a la responsabilidad, esta puede ser eximida (artículo 20 CP), atenuada (artículo 21 CP) y agravada (artículo 22 CP).

En este sentido, la reincidencia es una circunstancia modificativa que agrava la responsabilidad criminal y, por ende, supone un aumento de la pena correspondiente al

---

<sup>1</sup> MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M. (2022). La culpabilidad. En *Derecho Penal. Parte General* (11<sup>a</sup> edición, p.323). Editorial Tirant lo blanch

delito. Se regula en el artículo 22.8 CP, pues afirma que: “*son circunstancias agravantes: ser reincidente*”.

En relación con esto, es relevante la habitualidad delictiva, un concepto criminológico-social en que se evidencia un claro hábito de delinquir; y la habitualidad normativa, que se crea para dotar de seguridad jurídica y, por ello, se introducen límites objetivos en el Código Penal. Su regulación no se limita a un único artículo, sino que debe atenderse al artículo 94 CP, en el que se define al reo habitual; al artículo 173.2 CP, sobre el maltrato habitual en el ámbito familiar y, por último, al artículo 234.2 CP, que recoge la habitualidad en el hurto.

El principal objetivo del trabajo es, en base a lo que sostienen distintos autores y tribunales, establecer qué son la reincidencia y la habitualidad en el Derecho Penal, siendo relevante a estos efectos una definición y comparación entre los elementos comunes y dispares de ambos conceptos, para esclarecer qué supone cada uno y qué consecuencias y efectos jurídicos despliega. Por lo que hace a la reincidencia, también se estudiará, aunque no en profundidad, el concepto de multirreincidencia, que se menciona principalmente para mostrar la diferente actuación de los tribunales en la aplicación de la pena en caso de reincidencia simple o cualificada (multirreincidencia). En lo que respecta a la habitualidad, se hará referencia al concepto de reo habitual del artículo 94 CP, al maltrato habitual que se ejerce en el ámbito de la familia que, como ya se ha mencionado, se regula en el artículo 173.2 CP, aunque en el apartado tercero se alude a su apreciación; así como a la habitualidad en el hurto, recogida en el artículo 234.2 CP.

En consecuencia, el presente trabajo es un análisis jurisprudencial y doctrinal sobre la reincidencia y habitualidad en el Derecho Penal.

## 2. MARCO TEÓRICO

### 2.1. REINCIDENCIA

#### 2.1.1. ANÁLISIS DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 22 reconoce la reincidencia como una circunstancia agravante que, conforme al Diccionario panhispánico del español jurídico, puede definirse como: “*circunstancia modificativa de la responsabilidad que determina un aumento de la pena correspondiente al delito por suponer una mayor peligrosidad del sujeto o una mayor antijuridicidad de su conducta*”

En virtud del apartado octavo del artículo mencionado debe apreciarse la circunstancia agravante cuando:

“*Al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.*

*A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves.*

*Las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiera serlo con arreglo al Derecho español.”*

##### 2.1.1.1. Antecedentes históricos y legislativos

La circunstancia agravante de reincidencia, como refiere Antonia Monge (2009)<sup>2</sup>, no es una institución precisamente actual, sino por el contrario, es conocida desde el antiguo derecho, así se observa en las Leyes de Manú<sup>3</sup>, un libro brahmánico de fecha hipotética – se estima que fue a.C.-, que recogía en su capítulo octavo los procedimientos en los pleitos

<sup>2</sup> MONGE FERNÁNDEZ, A. (2009). Consideraciones generales. En *La circunstancia agravante de reincidencia desde los fundamentos y fines de la pena* (p.28). Editorial Bosch.

<sup>3</sup> Las Leyes de Manu – o Manu-smriti - son un importante texto sánscrito de la sociedad antigua de la India dictado por el sabio Manu (considerado antepasado común de toda la humanidad). Contiene 2031 (o 2648) versos, repartidos en 12 capítulos, que presentan reglas y códigos de conducta que debían ser aplicados por los individuos y la sociedad.

civiles y criminales y el castigo apropiado que deberían enfrentar las diferentes clases de criminales.

Según establece Leopoldo de Urquía y García-Junco (1964)<sup>4</sup>, el derecho romano excluía al delincuente, en la reincidencia genérica<sup>5</sup>, de los beneficios que procedían de su buena conducta anterior al delito, junto con la incapacitación para el perdón de los delitos que hubiese cometido. En lo que respecta a la reincidencia específica<sup>6</sup>, añade el autor, sus efectos de agravación eran mayores, pues eran castigados hechos que la primera vez no se penaban.

En nuestro derecho histórico, a juicio de Elena Marín de Espinosa (1999)<sup>7</sup>, también puede apreciarse la reincidencia. El Fuero Real, obra legislativa de 1255, en su cuarto libro sobre Derecho Penal, contenía normas que sancionaban con pena más elevada al sujeto que volvía a delinquir. El Código de las Siete Partidas de 1348, que desplazó al anterior, en la Ley XXVIII de la Partida VII, sancionaba a los reos de hurto y robo con la pena de azotes y afirmaba que, por razón de estos delitos, no debería matarse ni cortarse ningún miembro, salvo que se tratase de ladrón conocido. En la Edad Moderna, tanto la Nueva Recopilación (año 1567) como la Novísima Recopilación (año 1805), regulaban la institución de forma más clara. Así, en el s. XVIII, se establece en la Ley VI del Libro XII de la Nueva Recopilación, que se realizará en el culpable una marca con hierro ardiente en forma de *L* para que, si vuelve a cometer el delito, tuviese la prueba de haberlo hecho anteriormente.

El primer Código Penal en regular la reincidencia, conforme a Antonia Monge (2009)<sup>8</sup>, fue el del año 1822. Así, expone la autora: “*en primer lugar, como norma básica y*

---

<sup>4</sup> DE URQUÍA Y GARCÍA JUNCO, L. (1964). La reiteración y reincidencia en el Reglamento de Funcionarios de Administración local. *Revista de Estudios de la Vida Local* (136), pp.521-522

<sup>5</sup> La reincidencia genérica - o reiteración- es una circunstancia agravante regulada en el artículo 10.14 del Código Penal de 1944, que puede apreciarse: “*cuando al delinquir el culpable hubiere sido castigado por delito a que la Ley señale igual o mayor pena o por dos o más delitos a que aquella señale pena menor.*”

<sup>6</sup> La reincidencia específica – o reincidencia- es una circunstancia agravante regulada en el artículo 10.15 del Código Penal de 1944, que se aprecia cuando: “*al delinquir el culpable estuviere ejecutoriamente condenado por otro u otros delitos comprendidos en el mismo título de este Código.*”

<sup>7</sup> MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B. (1999). Consideraciones históricas sobre la agravante de reincidencia. En *La reincidencia: tratamiento dogmático y alternativas político criminales* (pp.8-10). Editorial Comares

<sup>8</sup> MONGE FERNÁNDEZ, A. (2009). Antecedentes históricos. En *La circunstancia... ob.cit.,* (p.32).

*general, se contempla la llamada «reincidencia», tipificada para las recaídas sobre delitos incluidos en el mismo Título y, en segundo lugar, la «reiteración», entendida como recaídas sobre delitos tipificados en Títulos distintos.”*

En lo que respecta a la reiteración, José María Luzón (2019)<sup>9</sup> matiza que, si bien es cierto que se contemplaba desde el Código Penal de 1822, lo hacía sin nombre, salvo en el Código de 1928 y a partir de 1944, hasta la reforma de 1983, que recibió el nombre de reiteración. Para Mir Puig (2015)<sup>10</sup>, se caracterizaba por la falta de exigencia de “*analogía o relación cualitativa*” entre la infracción anterior y la actual, pues únicamente exigía que la condena anterior lo fuese por “*delito a que la Ley señale igual o mayor pena o por dos o más delitos a que aquella señale pena menor*”,

La razón de ser de esta doble regulación, tratada como institución penal única, a juicio de Gonzalo Quintero (2016)<sup>11</sup>, fue la consideración de la reincidencia específica como más grave que la genérica o reiteración. No obstante, esta última se suprime por el Código Penal de 1995, que pasa a regular únicamente la específica.

#### 2.1.1.2. Fundamento doctrinal de la exasperación punitiva

##### 2.1.1.2.1. Teoría de la insuficiencia relativa de la pena ordinaria.

Esta teoría es defendida por Carrara, quien fue, conforme a Antonia Monge (2009)<sup>12</sup>, representante de la Escuela Clásica. El autor, como expone Elena Marín de Espinosa (1999)<sup>13</sup>, considera que si un sujeto, tras un período de tiempo suficiente para alcanzar la reinserción, delinque nuevamente, esto se debe a la ineeficacia de la anterior pena impuesta, dado que ha resultado insuficiente para impedir la nueva comisión delictiva. Así lo entiende, según la autora, Bernaldo de Quirós, aunque añade al fracaso de la anterior condena la necesidad de que la pena se cumpla íntegramente. Es decir, es

---

<sup>9</sup> LUZÓN CUESTA, J.M. (2019). Circunstancias agravantes. Circunstancia mixta de parentesco. Análisis jurisprudencial de la agravante de género. El problema de la comunicabilidad de las circunstancias. En *Compendio de Derecho Penal: Parte general* (25<sup>a</sup> edición, p.177). Editorial Dykinson

<sup>10</sup> MIR PUIG, S. (2015). Las circunstancias modificativas (continuación: agravantes y mixta). En *Derecho Penal: Parte general* (10<sup>a</sup> edición, p.657). Editorial Reppertor

<sup>11</sup> QUINTERO OLIVARES, G. (2016). Comentario al artículo 22.8 CP. En QUINTERO OLIVARES, G., *Comentarios al Código Penal Español* (7<sup>a</sup> edición, Tomo I, pp.319-320). Editorial Aranzadi

<sup>12</sup> MONGE FERNÁNDEZ, A. (2009). Fundamento de su agravación. En *La circunstancia... ob.cit.*, (pp.101-102)

<sup>13</sup> MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B. (1999). Fundamento de la agravante de reincidencia. En *La reincidencia: Tratamiento dogmático...ob.cit.* (pp.174-175)

partidario de que no pueda fundarse la agravación de la pena únicamente en la ineeficacia de la anterior, sino que el sujeto debe haber cumplido la misma en toda su integridad y, en ese momento, podrá evidenciarse que no ha cumplido su efecto intimidatorio.

Sin embargo, la autora, además de reproducir la crítica de Quintero Olivares acerca de la ineeficacia de la pena para lograr la reinserción, plantea objeciones a la teoría, indicando que la agravación de la pena no se debe a la falta de eficacia de la anterior condena, pues carece de sentido insistir en una pena que ha demostrado su fracaso.

#### 2.1.1.2.2. La repetición de las infracciones.

Esta tesis, como reproduce Antonia Monge (2009)<sup>14</sup>, es sustentada por Manzini, que, con el objetivo de fundamentar que la reiteración de delitos es la causa de agravación de la pena en el supuesto de la reincidencia, sostiene dos premisas, que son: la “*mayor alarma social causada*” y la “*ofensa al interés general de la conservación del orden jurídico*”. Así, considera Manzini, con arreglo a Elena Marín de Espinosa (1999)<sup>15</sup>, que la pena no debe agravarse por temor a la comisión de nuevos delitos, sino por el menosprecio a la Ley que comporta la reincidencia.

El autor entiende la reincidencia como “*circunstancia agravante de la imputabilidad o culpabilidad psicológica del reo*” (Monge Fernández, A., 2009) <sup>16</sup>

En opinión de Elena Marín de Espinosa (1999)<sup>17</sup>, la defensa de esta teoría implica atender a una “*culpabilidad de carácter*” y no a una “*culpabilidad por el hecho*”. Además, afirma que la conducta del sujeto reincidente va ligada a una capacidad menor de resistencia ante el delito, basándose en Roxin, que consideraba que: “*la capacidad de resistir a la tentación de cometer nuevos hechos punibles no crece con el número de condenas anteriores, sino que disminuye*”.

---

<sup>14</sup> MONGE FERNÁNDEZ, A. (2009). Fundamento de su agravación. En *La circunstancia...* ob.cit., (p.104)

<sup>15</sup> MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B. (1999). Fundamento de la agravante de reincidencia. En *La reincidencia: Tratamiento dogmático...*ob.cit. (p.177)

<sup>16</sup> MONGE FERNÁNDEZ, A. (2009). Fundamento de su agravación. En *La circunstancia...* ob.cit., (p.105)

<sup>17</sup> MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B. (1999). Fundamento de la agravante de reincidencia. En *La reincidencia: Tratamiento dogmático...*ob.cit. (p.178)

### 2.1.1.2.3. La mayor culpabilidad del sujeto

#### i. La mayor peligrosidad del sujeto

Otro sector doctrinal, afirma Elena Marín de Espinosa (1999)<sup>18</sup> argumenta la agravación de la pena en la suposición de que el sujeto que reincide es más peligroso por su insistencia en la decisión de delinquir.

En este sentido, Muñoz Conde y García Arán (2022)<sup>19</sup> recalcan que el fundamento de la agravante se halla, bien en la actitud del sujeto que insiste en infringir las normas, bien en su mayor peligrosidad, que no puede presumirse *iuris et de iure* como hace el Código ni, a su juicio, es un concepto en el que pueda asentarse una mayor gravedad de la pena, que debe basarse en la culpabilidad.

Tras analizar la tesis, a juicio de Antonia Monge (2009)<sup>20</sup>, cabe esgrimir tres objeciones. Así, argumenta lo siguiente: “*implica consecuencias incompatibles con los principios informadores del Derecho penal de la culpabilidad, contraviniendo las bases del ordenamiento jurídico español. De otro lado, la tesis de la peligrosidad criminal del reo también resulta contraria al Derecho penal de la culpabilidad, al implicar una presunción «iuris et de iure» en el sentido de afirmar que el sujeto reincidente es siempre peligroso . . . En tercer lugar, lo que resulta aun más llamativo y no se puede sostener dogmáticamente es, partiendo de la supuesta o presunta peligrosidad del delincuente, sancionar su conducta con una pena, pues el presupuesto de toda pena es la culpabilidad del autor y no la peligrosidad. Si se afirma que el fundamento de la agravación de la reincidencia es la peligrosidad del autor, el instrumento adecuado para castigar tal conducta no es la pena, sino la medida de seguridad.*”

---

<sup>18</sup> MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B. (1999). Fundamento de la agravante de reincidencia. En *La reincidencia: Tratamiento dogmático...* ob.cit. (p.175)

<sup>19</sup> MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M. (2022). Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal: las circunstancias agravantes. En *Derecho Penal...* ob.cit. (p.459).

<sup>20</sup> MONGE FERNÁNDEZ, A. (2009). Fundamento de su agravación. En *La circunstancia... ob.cit.*, (pp.108-109)

## ii. La mayor posibilidad de delinquir en el futuro

Esta tesis, expone Antonia Monge (2009)<sup>21</sup>, es defendida por Antolisei, representante de los positivistas que, tomando como referencia la reiteración en la comisión de infracciones como fundamento de la reincidencia, entendía que dicha reiteración evidenciaba una inclinación futura a delinquir. Así, se entenderían como niveles superiores de la reincidencia, pertenecientes a la categoría de la peligrosidad: “*la habitualidad, la profesionalidad y la delincuencia por tendencia.*”

## iii. La personalidad del reo

Esta tesis es aceptada por un sector de la doctrina italiana, que justificaba la agravante de reincidencia, tanto por la personalidad del sujeto reincidente, como por su capacidad para delinquir. (Monge, A., 2009) <sup>22</sup>

La cuestión relativa a ubicar la “*mayor capacidad para delinquir*” dentro de las categorías del delito, en función de lo que establece Antonia Monge (2009)<sup>23</sup>, fue objeto de polémica, pues surgieron dudas con respecto a si se trataba de una categoría ajena a la culpabilidad, o formaba parte de la misma. En este sentido, expone la autora la opinión de Ranieri, que negaba la pertenencia a la categoría de la culpabilidad, pues sostuvo que: “*la mayor capacidad para delinquir no constituía un hecho de futuro, sino que formaba parte de la personalidad manifestada en el hecho. Es más, tal «capacidad para delinquir» ni siquiera pertenece al delito, sino que se refleja en él, sin que afecte a la gravedad de la culpabilidad*”.

## iv. La mayor inclinación a delinquir

La agravación de la pena desde las categorías culpabilisíticas fue defendida por un destacado sector de la doctrina italiana. Si se considera la naturaleza subjetiva de la

---

<sup>21</sup> MONGE FERNÁNDEZ, A. (2009). Fundamento de su agravación. En *La circunstancia... ob.cit.*, (pp.111-112)

<sup>22</sup> MONGE FERNÁNDEZ, A. (2009). Fundamento de su agravación. En *La circunstancia... ob.cit.*, (p.112)

<sup>23</sup> MONGE FERNÁNDEZ, A. (2009). Fundamento de su agravación. En *La circunstancia... ob.cit.*, (p.113)

reincidencia, su razón de ser debe enlazarse con la inclinación a delinquir como elemento interno de la voluntad del sujeto. Por lo tanto, la reincidencia se castiga con mayor pena en función de la inclinación del sujeto a cometer delitos, que entienden que se podría haber evitado. (Monge, A., 2009)<sup>24</sup>

En este sentido, Antonia Monge (2009)<sup>25</sup>, reproduce de forma escueta la tesis de Bettoli, quien considera que la agravación de la pena está directamente relacionada con el principio de la culpabilidad por la conducta de vida, afirmando que el estilo de vida del sujeto reincidente ha condicionado la inclinación a cometer nuevos delitos. Ahora bien, a juicio de la autora, la afirmación de que la reincidencia es una manifestación de mayor culpabilidad por la conducta de vida, comporta reconocer que los reincidentes son tipos de autor.

En contraposición a esta tesis, Antonia Monge (2009)<sup>26</sup> hace referencia a otro sector de la doctrina que ha defendido la exasperación de la pena en base al fundamento del aumento de la culpabilidad del autor, desprendiéndose de la teoría anterior, fundando sus pretensiones en la tesis de la culpabilidad por el acto aislado.

#### 2.1.1.2.4. La mayor gravedad del injusto

Otro sector doctrinal representado por Mir Puig, como expone Elena Marín de Espinosa (1999)<sup>27</sup>, defiende que la exasperación punitiva como consecuencia de la comisión de un nuevo delito se basa en “*la mayor gravedad del injusto*”. En base a esta, se argumenta que el reincidente manifiesta un “*mayor desprecio y rebeldía*” ante los valores jurídicos que, por haber sido sancionado con anterioridad, conoce por propia experiencia. Aunque, si bien es cierto que esta actitud de menosprecio frente al ordenamiento jurídico es fundamento para aumentar la gravedad del hecho, para Mir Puig, así lo establece la autora,

---

<sup>24</sup> MONGE FERNÁNDEZ, A. (2009). Fundamento de su agravación. En *La circunstancia... ob.cit.*, (p.114)

<sup>25</sup> MONGE FERNÁNDEZ, A. (2009). Fundamento de su agravación. En *La circunstancia... ob.cit.*, (pp.114-116)

<sup>26</sup> MONGE FERNÁNDEZ, A. (2009). Fundamento de su agravación. En *La circunstancia... ob.cit.*, (p.116)

<sup>27</sup> MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B. (1999). Fundamento de la agravante de reincidencia. En *La reincidencia: Tratamiento dogmático...ob.cit.* (pp.180-181)

no es suficiente para agravar la pena, pues una actitud interna del sujeto “*no puede afectar ni al grado ni a la forma de lesión producida.*”

Ahora bien, a juicio de Antonia Monge (2009)<sup>28</sup>, esta tesis no tiene cabida. Argumenta que, en el nuevo delito, no se evidencia un incremento “*ni en el desvalor de acción, ni en el desvalor de resultado*”, basando su argumentación en la existencia de una anterior condena. A esta objeción se suma Elena Marín de Espinosa (1999)<sup>29</sup>, añadiendo que: “*lo que Mir Puig denomina una atribución del injusto penal es, a nuestro juicio, una valoración de las circunstancias personales del reincidente, ya que la condena anterior no tiene ninguna conexión con el nuevo delito cometido.*”

#### 2.1.1.3. Carácter polémico de la reincidencia

Esta diversidad de criterios, esgrimidos con el fin de fundamentar la agravante de reincidencia, de acuerdo con Rosario de Vicente Martínez (1997)<sup>30</sup>, ha implicado que algún sector de la doctrina solicite su desaparición del Código Penal por carecer de justificación, como hizo Alemania en su 23<sup>a</sup> Ley de Reforma Penal de 1986, que la suprimió por considerar que vulneraba el principio de culpabilidad. En relación con esto, Sebastián Galleano (2022)<sup>31</sup>, expone de manera escueta el pensamiento de diferentes autores. Entre ellos, Claus Roxin, que en lo que respecta a esta derogación, se pronuncia afirmando que la agravante de reincidencia resulta inconciliable con el principio de culpabilidad, dado que su aplicación solo puede fundamentarse partiendo de la admisión de una culpabilidad por la conducción de vida. Por tanto, es incompatible con un derecho penal de acto, responde más bien a un derecho penal de autor. En esta línea, señala el autor, Zaffaroni argumenta que la reincidencia supone una afectación de la garantía del *bis in idem*, pues para apreciar la agravante, debe tenerse en cuenta el delito ya juzgado.

---

<sup>28</sup> MONGE FERNÁNDEZ, A. (2009). Fundamento de su agravación. En *La circunstancia... ob.cit.*, (p.122)

<sup>29</sup> MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B. (1999). Fundamento de la agravante de reincidencia. En *La reincidencia: Tratamiento dogmático...ob.cit.* (p.182)

<sup>30</sup> DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (1997). La reincidencia en el Código Penal de 1995. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 50, (1-3), pp.175-178

<sup>31</sup> GALLEANO, S. (2022). Análisis de los fundamentos dogmáticos históricos del instituto de la reincidencia y su influencia en los pronunciamientos jurisprudenciales más resonantes de nuestros tribunales. *Revista Pensamiento Penal* (431), pp.2-3

Más recientemente, Gonzalo Quintero (2016)<sup>32</sup> también hace referencia al carácter polémico de la agravante, destacando que algunos autores afirman que, si bien es cierto que no altera lo injusto de la conducta, aumenta la culpabilidad, pues el sujeto conocía las prohibiciones jurídicas. Otros afirman que es el fracaso de la eficacia del Derecho Penal y que, por el hecho de recaer en el delito no puede concluirse que las condiciones de imposibilidad de reinserción que determinaron la primera pena han cambiado, pues probablemente han aumentado. A esto suma el autor que: “*si la explicación se busca en los fundamentos de la pena los argumentos son más fáciles en su exposición, salvo para los que defienden una concepción estrictamente retribucionista, pues en esa idea es imposible defender que la medida de la pena proporcionada al hecho se ha modificado*”. En lo que respecta a la prevención especial, afirma que es fundamento para defender la agravante, dado que el sujeto demuestra una “*peligrosa predisposición para el delito*”. Esto, a juicio del autor, no pasa con la prevención general, pues el Derecho Penal y su función intimidatoria, ante la existencia de reincidentes, no parece eficaz.

Esta falta de uniformidad en la materia, refiere Rosario De Vicente (1997)<sup>33</sup>, también se ha visto reflejada en la jurisprudencia, que no ha logrado un criterio único para justificar la aplicación de la agravante. En este sentido, destaca Leopoldo Puente (2012)<sup>34</sup> la trascendencia de la STS de 6 de abril de 1990, que concluye que la agravación por reincidencia “*puede ser aplicada sin vulnerar el principio de la culpabilidad por el hecho*” (límite que, en ningún caso, debería ser traspasado) y, por tanto, conforme con la Constitución. No obstante, el Tribunal considera necesaria una reconsideración, pues es la única agravante del artículo 10 del Código Penal de 1973 que se basa en la comisión de unos hechos ya sancionados. Según Marina Sanz-Díez de Ulzurrun (2013)<sup>35</sup>, el Tribunal, en la mencionada sentencia, entiende que no se trata de una circunstancia de aplicación obligatoria, sino facultativa, que solo procede apreciar cuando no tenga como efecto superar la gravedad de la culpabilidad por el hecho. Sin embargo, señala la autora, tan solo unos meses después, en la sentencia n.º 3470/1990, de 29 de octubre, el mismo

<sup>32</sup> QUINTERO, G. (2016). Comentario al artículo 22.8 CP. En QUINTERO OLIVARES, G., *Comentarios al Código Penal...ob.cit.* (p.318)

<sup>33</sup> DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (1997). La reincidencia en el Código Penal...ob.cit., p.175

<sup>34</sup> PUENTE RODRÍGUEZ, L. (2012). Fundamento dogmático de la agravación por reincidencia. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid* (26), pp.183-202

<sup>35</sup> SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN LLUCH, M. (2013). Reincidencia, habitualidad y profesionalidad en las últimas reformas penales. Especial referencia a la delincuencia patrimonial. *Estudios Penales y Criminológicos*, XXXIII, pp.116-117

Tribunal reconsideró sus pronunciamientos, afirmando que la aplicación obligatoria de la reincidencia no planteaba duda sobre la constitucionalidad.

El debate de la agravante ha llegado tan lejos que, como subrayan numerosos autores, entre ellos, Elena Marín de Espinosa (1999)<sup>36</sup>, Marina Sanz-Díez de Ulzurrun (2013)<sup>37</sup> y Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán (2022)<sup>38</sup>, ha sido objeto de cuestiones de inconstitucionalidad, planteadas, entre otros argumentos, por la infracción de principios constitucionales.

El Juzgado de Instrucción de Daroca planteó ante el Tribunal Constitucional cuatro cuestiones de inconstitucionalidad en relación con el n.º 15 del art. 10 del CP de 1973, que regulaba la agravante de reincidencia, por entender que era contraria a lo dispuesto en los arts. 1.1, 9.3, 10.1, 15, 24.1 y 2 y 25.1 de la Constitución. El TC, en sentencia n.º 150/1991, de 4 de julio, declaró la constitucionalidad de la agravante de reincidencia y desestimó todos los motivos de inconstitucionalidad alegados, argumentando su compatibilidad con los principios constitucionales.

Ahora bien, la STC n.º 80/1992, de 28 de mayo, destaca que, si en la causa no constan los requisitos para la cancelación y rehabilitación, y aun así se aplica la agravante, esto supondría una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. En esta línea, la STS n.º 912/2023, de 13 de diciembre, destaca que: “*para apreciar la reincidencia se requiere que consten en el factum la fecha de la firmeza de la sentencia condenatoria, el delito por el que se dictó la condena, la pena o penas impuestas, y la fecha en la que el penado las dejó efectivamente extinguidas. Este último dato no será necesario en aquellos casos en los que el plazo de cancelación no haya podido transcurrir entre la fecha de la sentencia condenatoria y la fecha de ejecución del hecho por el que se realiza el enjuiciamiento actual.*”

---

<sup>36</sup> MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B. (1999). Reincidencia y Constitución. En *La reincidencia: Tratamiento dogmático...ob.cit.* (p.103)

<sup>37</sup> SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN LLUCH, M. (2013). Reincidencia, habitualidad y profesionalidad...ob.cit. (p.113)

<sup>38</sup> MUÑOZ CONDE, F; GARCÍA ARÁN, M. (2022). Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal: las circunstancias agravantes. En *Derecho Penal...ob.cit.* (p.459)

#### 2.1.1.4. Concepto y requisitos de la reincidencia

Las circunstancias agravantes, conforme a Mir Puig (2015)<sup>39</sup> pueden clasificarse en objetivas, aquellas que evidencian “*mayor peligrosidad en el hecho*” e implican un “*ataque más extenso (ensañamiento)*”; y subjetivas, aquellas que “*indican una motivación particularmente indeseable*”. A esta clasificación se suman Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán (2022)<sup>40</sup>, que las definen de la siguiente manera: “*son circunstancias objetivas aquéllas en las que es posible apreciar una mayor gravedad del mal producido por el delito o bien una mayor facilidad de ejecución que supone mayor desprotección del bien jurídico, con independencia de que de ellas se deduzca o no una mayor reprochabilidad del sujeto . . . En cambio, calificamos como subjetivas aquéllas en las que no es posible hallar datos por los que el hecho objetivamente considerado resulte más grave o por los que aumente el reproche al autor por el hecho cometido. En realidad, lo que está presente en ellas es una mayor desvalorización del autor, pero referida a su vida anterior, su forma de pensar o su actitud ante el Ordenamiento jurídico, sin que ese mayor reproche se refiera al hecho concreto objeto de enjuiciamiento.*”

La agravante de reincidencia del artículo 22.8 CP, dadas sus características, se incluye en las circunstancias subjetivas. Esta podrá apreciarse, como expone Gonzalo Quintero (2016)<sup>41</sup>, cuando el sujeto, con anterioridad al momento de delinquir, hubiese sido condenado por sentencia firme por un delito comprendido en el mismo Título del Código, pues se entiende que los bienes jurídicos afectados son de la misma o similar naturaleza. Por tanto, concluye el autor, no es relevante la pena del delito enjuiciado, sino la identidad de la naturaleza. Así se pronuncia el TS en su sentencia n.º 536/2021, de 17 de junio, que considera que existe misma naturaleza cuando concurren las siguientes identidades: “*primero, de bien jurídico lesionado; segundo, de forma de ataque; tercero, de forma de imputación; cuarto, de gravedad del reproche.*”

---

<sup>39</sup> MIR PUIG, S. (2015). Circunstancias modificativas (continuación: agravantes y mixta). En *Derecho Penal...ob.cit* (p.649)

<sup>40</sup> MUÑOZ CONDE, F; GARCÍA ARÁN, M. (2022). Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal: las circunstancias agravantes. En *Derecho Penal...ob.cit.*(p.455)

<sup>41</sup> QUINTERO, G. (2016). Comentario al artículo 22.8 CP. En QUINTERO OLIVARES, G., *Comentarios al Código Penal...ob.cit.* (p.317)

En el concepto de reincidencia, conforme a Mir Puig (2015)<sup>42</sup>, cabe distinguir un elemento de pasado, de presente y uno relacional de ambos. En primer lugar, el elemento de pasado se refiere a que es preciso que al delinquir el culpable haya sido ejecutoriamente condenado con anterioridad por otro delito. Esto es, por sentencia firme, contra la que no cabe recurso. En segundo lugar, el elemento de presente, que supone que la reincidencia se aprecia “*al delinquir el culpable*”, no incluyendo la comisión de delitos leves, dado que el precepto señala que: “*A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales . . . que correspondan a delitos leves*”. Además, el momento de delinquir debe ser posterior a la condena ejecutoria. Por último, menciona el autor un elemento relacional, que hace referencia a la exigencia de que los delitos deben estar comprendidos en el mismo título de este Código y ser de la misma naturaleza.

En lo que respecta al elemento de pasado al que hace referencia Mir Puig, Marina Sanz-Díez de Ulzurrun (2013)<sup>43</sup> añade que: “*no es necesario, sin embargo, el previo cumplimiento de esta condena. El Código Penal recoge así la denominada “reincidencia impropia” que sólo exige la existencia de una sentencia firme, frente al criterio de la “reincidencia propia” que supone el cumplimiento de la pena.*”

Por último, en cuanto a los antecedentes penales, cabe destacar que la reincidencia no operará cuando estén cancelados o debieran estarlo, ni cuando correspondan a delitos leves. Desde la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la UE producen efectos en lo que respecta a la apreciación de la reincidencia, salvo que los antecedentes hayan sido o pudiesen ser cancelados en virtud del Derecho español.

---

<sup>42</sup> MIR PUIG, S. (2015). Las circunstancias modificativas (continuación: agravantes y mixta). En *Derecho Penal...*ob.cit. (pp.659-661)

<sup>43</sup> SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN LLUCH, M. (2013). Reincidencia, habitualidad y profesionalidad...ob.cit. (p.102)

### 2.1.1.5. Multirreincidencia

El artículo 66.1.5.<sup>a</sup> del Código Penal recoge la reincidencia cualificada – o multirreincidencia- que concurre cuando: “*el culpable al delinquir hubiera sido condenado ejecutoriamente, al menos, por tres delitos comprendidos en el mismo título de este Código, siempre que sean de la misma naturaleza*”.

Marina Sanz-Díez de Ulzurrun (2013)<sup>44</sup> destaca tanto el elemento común de la reincidencia y la multirreincidencia, refiriéndose a que ambas comportan una agravación de la pena, así como la diferencia en los efectos que despliegan. En el caso de la reincidencia, el efecto que despliega es la imposición de la pena en su mitad superior, conforme a las reglas generales de determinación de la pena. Ahora bien, el efecto agravatorio de la multirreincidencia es mayor, dado que el juez puede, facultativamente, imponer la pena superior en grado.

Siguiendo esta línea, en opinión de Gonzalo Quintero (2016)<sup>45</sup>, se supera el marco penal máximo asignado para el delito y, por ende, la pena que lo supere deja de estar relacionada con el delito cometido, centrándose únicamente en la personalidad criminal.

Mir Puig (2015)<sup>46</sup> señala que: “*esta agravación extraordinaria no requiere una triple ni una doble reincidencia en sentido estricto, es decir, no es necesario que en una o dos de las condenas anteriores se hubiera apreciado ya la agravante de reincidencia por otro u otros delitos anteriores, . . . por lo que la cualificación que ha introducido la LO 11/2003 ni siquiera exige una verdadera «multirreincidencia» como la que históricamente se había previsto.*”

El Tribunal Supremo se pronuncia acerca de la multirreincidencia en sentencia n.<sup>º</sup> 536/2021, de 17 de junio, afirmando que: “*la posibilidad de castigar una conducta con pena superior a la prevista en el tipo consumado reclama no solo acreditar, como presupuesto objetivo, que la persona ha sido ejecutoriamente condenada al menos tres*

<sup>44</sup> SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN LLUCH, M. (2013). Reincidencia, habitualidad y profesionalidad...ob.cit. (p.103)

<sup>45</sup> QUINTERO, G. (2016). Comentario al artículo 22.8 CP. En QUINTERO OLIVARES, G., *Comentarios al Código Penal...ob.cit.* (p.320)

<sup>46</sup> MIR PUIG, S. (2015). Las circunstancias modificativas (continuación: agravantes y mixta). En *Derecho Penal...ob.cit.* (p.660)

*veces por delitos del mismo título y de la misma naturaleza al que es objeto de la actual condena. Es necesario, además, formular un juicio normativo de mayor merecimiento de pena que, respetando el campo de juego de la agravación por reincidencia delimitado por la STC 150/1991 . . . permita patentizar un plus de desvalor del injusto y de culpabilidad por el hecho, neutralizando riesgos de mayor sanción solo en base a la llamada culpabilidad por conducción de la vida.”*

## 2.2. HABITUALIDAD

### 2.2.1. ANÁLISIS DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL

#### 2.2.1.1. Concepto

La habitualidad delictiva, a juicio de Francisco José Sánchez (2019)<sup>47</sup>, es una “acepción criminológica que se apoya en una cualidad personal del delincuente con independencia del estado de los antecedentes penales del individuo o de la existencia de condenas previas”. Así lo entiende el Tribunal Supremo, que fija en su sentencia n.º 856/2014, de 26 de diciembre, que “la habitualidad debe entenderse como concepto criminológico-social, no como concepto jurídico-formal por lo que será una conducta habitual la del que actúa repetidamente en la misma dirección con o sin condenas previas, ya que éstas actuarían como prueba de la habitualidad, que también podría demostrarse por otras más”. Esta misma línea sigue la reciente STS n.º 684/2021, de 15 de septiembre.

Esta vertiente es compartida por Marina Sanz-Díez de Ulzurrun (2013)<sup>48</sup> y Cristina Guisasola (2008)<sup>49</sup>, que consideran que la habitualidad es un término criminológico, en que se evidencia un claro “hábito de delinquir”, que se adquiere por la reiteración en la comisión de delitos. No obstante, en opinión la segunda autora, la exigencia de un hábito de delinquir comporta riesgos para la seguridad jurídica y, por ello, los Códigos incluyen límites objetivos.

---

<sup>47</sup> SÁNCHEZ GARRIDO, F.J. (2019). La Habitualidad Criminal. Significado. Causas y motivos que contribuyen a hacer del delito una forma de vida. En *Delincuencia habitual, psicopatía y responsabilidad penal: algunos problemas del concepto tradicional de imputabilidad* (p.69). Editorial Dykinson

<sup>48</sup> SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN LLUCH, M. (2013). Reincidencia, habitualidad y profesionalidad...ob.cit. (p.99)

<sup>49</sup> GUIASOLA, C. (2008). La “habitualidad criminal”. Diferencias con el delito habitual. En *Reincidencia y delincuencia habitual*. (p.96). Tirant lo blanch

La reforma efectuada por LO 1/2015, destaca Francisco José Sánchez (2019)<sup>50</sup>, pese a que mantiene el criterio normativo que recoge el artículo 94 – esto es, la exigencia de condenas previas por tres o más delitos- expone hasta tres modalidades distintas de entender la habitualidad delictiva. En primer lugar, el concepto de reo habitual en relación con los supuestos de suspensión de ejecución de la pena. En segundo lugar, la violencia habitual ejercida en el ámbito familiar. Y, por último, la noción de habitualidad que se recoge en los delitos contra el patrimonio.

### 2.2.1.2. Reo habitual

El artículo 94 del Código Penal sostiene lo siguiente:

*“A los efectos previstos en la sección 2.<sup>a</sup> de este capítulo, se consideran reos habituales los que hubieren cometido tres o más delitos de los comprendidos en un mismo capítulo, en un plazo no superior a cinco años, y hayan sido condenados por ello.”*

#### 2.2.1.2.1. Antecedentes legislativos

En opinión de Josep Maria Tamarit (2016)<sup>51</sup>, la redacción del CP/1995 definió el concepto de reo habitual, cuyos efectos estaban limitados a la Sección Segunda del mismo Capítulo, en que se recurría a la habitualidad como límite a la posibilidad de estimar tanto la suspensión de la ejecución de la pena en delitos que hubiesen sido consumados como consecuencia de la drogadicción, como la sustitución de la pena privativa de libertad por otras penas. Más tarde, la LO 15/2003 reduce los efectos de la habitualidad del artículo 94 CP a la sustitución de las penas privativas de libertad. Sin embargo, la reforma introducida por la LO 1/2015, de nuevo entiende la habitualidad como límite a la suspensión, dado que el artículo 80.3 CP niega la posibilidad de suspender la ejecución de la pena cuando se trate de reos habituales.

---

<sup>50</sup> SÁNCHEZ GARRIDO, F.J. (2019). La Habitualidad Criminal. Significado. Causas y motivos que contribuyen a hacer del delito una forma de vida. En *Delincuencia habitual...ob.cit.* (p.73)

<sup>51</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M. (2016). Comentario al artículo 94 CP. En QUINTERO OLIVARES, Q., *Comentarios al Código Penal...ob.cit.* (pp.692-693)

En este sentido, el auto n.º 832/2022 de la AP de Barcelona, de 10 de octubre y el auto n.º 508/2023 de la AP de Sevilla, de 4 de mayo, entre otros, no permiten al sujeto la posibilidad de acceder a la suspensión por su condición de reo habitual.

Sobre esto se pronuncia Jaime Goyena (2015)<sup>52</sup>, cuando hace referencia a las excepciones en lo que respecta a la suspensión de la ejecución de la pena. Así, destaca que: “*se establece una excepción a esta dispensa: que no se trate de reos habituales. A estos efectos, se mantiene el concepto de reo habitual definido en el artículo 94 CP . . . Esta referencia a los delincuentes habituales es novedosa, toda vez que en la regulación anterior, la condición de reo habitual sólo se tomaba en consideración en los casos de sustitución de penas, pero no en los de suspensión.*”

Por tanto, como señala muy acertadamente Francisco José Sánchez (2019)<sup>53</sup>, aunque la suspensión de la ejecución de la pena sea una institución a la que los reos habituales no pueden acceder, nada se dice sobre los reincidentes, siendo posible la suspensión por vía excepcional, siempre que se cumpla con ciertos requisitos.

Finalizando el análisis de las reformas, es relevante mencionar, como hace Javier Hernández (2023)<sup>54</sup>, la diferencia en la determinación de la habitualidad, reproduciendo los pronunciamientos del AAP de Tarragona n.º 95/2022, de 11 de febrero. Así, sostiene el auto que: “*hasta la reforma del CP de 2015, la sentencia objeto de ejecución computaba para determinar la presencia o no de habitualidad. Sin embargo, a diferencia de la regulación derogada, que establecía que el beneficio se tenía que adoptar una vez alcanzada la firmeza de la sentencia que fijaba la pena primigenia, la nueva regulación introduce en el artículo 82 CP, como principio general -siempre que ello sea posible (sic) -, que la medida suspensiva se ordene en la propia sentencia. Por tanto, antes de que la condena devenga firme. En consecuencia, la condena, aunque definitiva, pero no firme, no puede ser computada para determinar el presupuesto de habitualidad.*” No obstante,

---

<sup>52</sup> GOYENA HUERTA, J. (2015). La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad tras la reforma del Código Penal de 2015. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal* (38)

<sup>53</sup> SÁNCHEZ GARRIDO, F.J. (2019). La Habitualidad Criminal. Significado. Causas y motivos que contribuyen a hacer del delito una forma de vida. En *Delincuencia habitual...ob.cit.* (p.71)

<sup>54</sup> HERNÁNDEZ GARCÍA, J. (2023) Comentario al artículo 94 CP. En CUERDA ARNAU, M.L., *Comentarios al Código Penal* (Tomo I, pp.729-730). Editorial Tirant lo Blanch

el autor confirma que el Código permite suspender la ejecución tras haber obtenido firmeza la sentencia, preservando la interpretación anterior a la reforma.

#### 2.2.1.2.2. Concepto y requisitos

La definición de reo habitual, a juicio de Josep Maria Tamarit (2016)<sup>55</sup>, se centra en tres requisitos: la existencia de tres o más delitos – en sentido estricto-, excluidas las faltas; que sean del mismo capítulo, con independencia de su gravedad y naturaleza; y, por último, que hayan sido cometidos en un plazo que no exceda los cinco años, pues la limitación temporal se corresponde con la idea de habitualidad.

En este sentido se pronuncia Javier Hernández (2023)<sup>56</sup> cuando expone que los requisitos son la comisión de tres o más delitos de un mismo Capítulo del CP, que se haya recibido condena y, además, que entre la fecha de comisión y la fecha en que debe resolverse acerca de la suspensión no hayan pasado más de cinco años. Ahora bien, en opinión del autor, el tipo no exige que los delitos que han sido cometidos con anterioridad y que conforman la habitualidad y el delito cuya condena es objeto de ejecución, sean del mismo Capítulo. Además, añade que la “*fórmula normativa*” no requiere la existencia de tres o más condenas, sino de tres o más delitos, lo que supone “*la posibilidad de apreciar la habitualidad con una sola condena por tres delitos pertenecientes a un mismo capítulo en relación de concurso real*”, siempre que se cumpla exigencia temporal.

Es relevante destacar que la redacción del artículo 94 CP no excluye los delitos leves, como hace la circunstancia agravante de reincidencia. Es por esto, que algún sector entiende que deban tenerse en cuenta para la determinación de la habitualidad. En esta línea, el AAP de Cáceres n.º 63/2024, de 24 de enero, señala que: “*al hablar de delitos, sin hacer referencia expresa a la exclusión de los delitos leves, también han de tenerse en cuenta los delitos leves a efectos de determinar el carácter de reo habitual del condenado.*”

---

<sup>55</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M. (2016). Comentario al artículo 94 CP. En QUINTERO OLIVARES, Q., *Comentarios al Código Penal...ob.cit.* (p.692)

<sup>56</sup> HERNÁNDEZ GARCÍA, J. (2023). Comentario al artículo 94 CP. En CUERDA ARNAU, M.L., *Comentarios...ob.cit.* (pp.729-731)

Sin embargo, a juicio de Javier Hernández (2023)<sup>57</sup>, si la habitualidad del artículo 94 CP opera únicamente como límite para acceder a la suspensión de la ejecución de la pena, “carece de sentido que la comisión de tres delitos leves en los cinco años anteriores obligue a considerar reo habitual a quien pretende la suspensión cuando el propio artículo 80.2. 1º CP que regula los presupuestos de concesión excluye que se tomen en cuenta las anteriores condenas por delitos leves para valorar la primodelincuencia. Parece que el legislador en la regulación del régimen de suspensión en la que se inserta la regla de la habitualidad descarta de manera expresa que dichas previas condenas por delitos leves permitan identificar un nivel de peligrosidad o de desmotivación normativa en el penado que le impida acceder a la suspensión de una pena privativa de libertad por la comisión de un delito grave o menos grave.”

En relación con esto, la SAP de Tarragona n.º 329/2022, de 16 de septiembre, sostiene que: “Es cierto que una lectura de la norma determina claramente que el legislador en el art. 80.2 CP establece que no se tendrán en cuenta para la suspensión ordinaria, las condenas anteriores por delito leve ni delitos imprudentes y que tal distinción no se prevé en el art. 94 CP que se refiere solamente a los delitos comprendidos en el mismo capítulo del Código Penal. No obstante, la Sala considera que racionalmente no puede ser voluntad del legislador excluir en beneficio de reo, a los efectos de la condición de primo delincuente, las condenas por delitos leves y no hacerlo, por el contrario, en el caso de la habitualidad . . . Todo ello lleva a la Sala a considerar que no integran el concepto de habitualidad del art. 94 CP las condenas por delitos leves.”

El artículo 94 bis establece:

“A los efectos previstos en este Capítulo, las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea tendrán el mismo valor que las impuestas por los jueces o tribunales españoles salvo que sus antecedentes hubieran sido cancelados, o pudieran serlo con arreglo al Derecho español”

---

<sup>57</sup> HERNÁNDEZ GARCÍA, J. (2023). Comentario al artículo 94 CP. En CUERDA ARNAU, M.L., *Comentarios...ob.cit.* (p.731)

Este precepto, como confirma Josep Maria Tamarit (2016)<sup>58</sup>, introducido por la LO 1/2015, comporta una equiparación de las condenas firmes de otros Estados de la UE y las impuestas en España, con el fin de atender a la primariedad delictiva, habitualidad u otros efectos. En cuanto a la cancelación, aclara el autor que esta surge efectos también en España, tanto si se ha declarado en el Estado donde ha sido pronunciada la condena, como si, en caso de no haberse producido, concurren los requisitos para cancelar los antecedentes con arreglo al artículo 136 CP.

#### 2.2.1.3. Delito de violencia habitual en el ámbito familiar

El maltrato habitual en el ámbito familiar se recoge en el artículo 173, pues en sus apartados segundo y tercero se afirma que:

*“2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica . . .*

*3. Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.”*

##### 2.2.1.3.1. Antecedentes legislativos

En opinión de Begoña Suárez (2021)<sup>59</sup> es de gran relevancia la LO 3/1989, de 21 de junio, de Reforma del Código Penal, pues introdujo en el artículo 425 del CP de 1973 el delito de maltrato habitual, que no había sido objeto de sanción hasta la fecha. Sin embargo, el legislador no especificó qué debía entenderse por “*habitualmente*”, lo que supuso una fuerte discusión doctrinal. En la reforma operada por la LO 14/1999, de 9 de junio, señala la autora, fue cuando el legislador finalmente fijó criterios clarificadores del concepto, mantenidos en el artículo 173.2 y 3 CP, que regula el maltrato habitual actualmente.

<sup>58</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M. (2016). Comentario al artículo 94 bis CP. En QUINTERO OLIVARES, G., *Comentarios al Código Penal...ob.cit* (p.693)

<sup>59</sup> SUÁREZ MALAXECHEVARRÍA, B. (2021). El delito de maltrato habitual y habitualidad: cuántos actos de violencia son necesarios para apreciarla. En DE LA FUENTE HONRUBIA, F., *Violencia de Género. Aspectos Penales y Civiles* (p.622). Editorial Sepín

### 2.2.1.3.2. Concepto y requisitos

La violencia en el ámbito familiar o violencia doméstica , a juicio de Manuel Varela (2021)<sup>60</sup>, debe entenderse como: “*toda violencia física o psíquica ejercida en el seno familiar y caracterizada por el abuso de la posición de poder de unos miembros sobre otros más débiles, que se traduce en la utilización sistemática de la violencia como instrumento degradadorio de las relaciones familiares y en una auténtica perversión de la familia en lo que tiene de ámbito de protección de sus miembros*”.

En relación con el último apartado del artículo, Ana Galdeano (2024)<sup>61</sup> considera que la habitualidad típicamente exigida consiste en la repetición o reiteración de actos de maltrato, tanto físicos como psíquicos, que crean una “*atmosfera irrespirable, un clima sistemático de maltrato, un ambiente o clima de terror*”, que potencia el maltratador por su conducta de dominación y sometimiento. En ningún caso debe entenderse que se trata de faltas de lesiones (delitos leves) que, por su repetición, se elevan a delito. Así lo fija la STS n.º 305/2017, de 27 de abril.

Siguiendo con su conceptualización, el Tribunal Supremo en sentencia n.º 364/2016, de 27 de abril, manifiesta que el delito de violencia habitual: “*se trata de un tipo con sustantividad propia que sanciona la consolidación por parte de sujeto activo de un clima de violencia y dominación; de una atmósfera psicológica y moralmente irrespirable, capaz de anular a la víctima e impedir su libre desarrollo como persona, precisamente por el temor, la humillación y la angustia inducidos.*”

---

<sup>60</sup> VARELA RIVADULLA, M. (2021). El delito de maltrato habitual en el ámbito de la violencia sobre la mujer. ¿Es necesario que el sujeto activo sea un varón? En DE LA FUENTE HONRUBIA, F., *Violencia de Género...ob.cit.* (p.594)

<sup>61</sup> GALDEANO SANTAMARÍA, A. (2024). Violencia de género y en el ámbito doméstico. En ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., *Tratado de derecho penal. Parte Especial (I): Delitos contra las personas.* (4<sup>a</sup> edición, pp.1067-1069). Editorial Tirant lo Blanch

Así las cosas, cabe destacar el elemento diferencial que presenta este delito. Sacramento Ruiz (2021)<sup>62</sup> y Manuel Varela (2021)<sup>63</sup> destacan que el sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, tanto hombre como mujer, vinculado al sujeto pasivo por alguna de las relaciones familiares reguladas en el tipo, a diferencia del maltrato ocasional del artículo 153 CP, que contempla como sujeto activo al varón y como sujeto pasivo a la mujer.

Ana Galdeano (2024)<sup>64</sup> expone las corrientes que ha originado este concepto, que pueden sintetizarse en dos:

1. *“Se satisface con la existencia de al menos tres acciones violentas, aplicándose analógicamente el concepto de habitualidad que define el art.94 del CP (son reos habituales los que hubieran cometido tres o más delitos de los comprendidos en el mismo capítulo...).*
2. *Se prescinde del automatismo numérico y en vez del número de actos violentos se centra en que la reiteración de estos suponga una permanencia en el trato violento”.*

Por tanto, el concepto de habitualidad en este delito debe interpretarse de forma distinta al de reo habitual del artículo 94 CP. En este sentido se pronuncian la Circular 4/2003<sup>65</sup>, de 30 de diciembre y la STS n.º 232/2015, de 20 de abril, que señala que: “*la jurisprudencia de esta Sala se ha apartado de la que vinculaba la habitualidad con un número de acciones violentas, que por establecer un paralelismo con la habitualidad que describe el artículo 94 CP a efectos de sustitución de penas, se fijó en más de dos, es decir, a partir de la tercera acción violenta. Gana terreno y se consolida en la doctrina de esta Sala la línea que considera que lo relevante no es el número de actos violentos o que estos excedan de un mínimo, sino la relación entre autor y víctima, más la frecuencia*

---

<sup>62</sup> RUIZ BOSCH, S. (2021). El delito de maltrato habitual en el ámbito de la violencia sobre la mujer. Casuística ¿varias víctimas, varios delitos?. En DE LA FUENTE HONRUBIA, F., *Violencia de Género...ob.cit.* (p.608).

<sup>63</sup> VARELA RIVADULLA, M. (2021). El delito de maltrato habitual en el ámbito de la violencia sobre la mujer. ¿Es necesario que el sujeto activo sea un varón? En DE LA FUENTE HONRUBIA, F., *Violencia de Género...ob.cit.* (pp.602-603).

<sup>64</sup> GALDEANO SANTAMARÍA, A. (2024). Violencia de género y en el ámbito doméstico. En ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., *Tratado de derecho penal...ob.cit.* (pp.1067-1068).

<sup>65</sup> Circular 4/2003, de 30 de diciembre, sobre nuevos instrumentos jurídicos para la persecución de la violencia doméstica

*con que ello ocurre, esto es, la permanencia del trato violento, de lo que se deduce la necesidad de considerarlo como delito autónomo.”*

A esta teoría se suma la reciente STS n.º 201/2024, de 4 de marzo y la STS n.º 684/2021, de 15 de septiembre. Esta última, además de reiterar el contenido de la STS n.º 232/2015, añade que: “*la habitualidad no es un problema aritmético de número mínimo de comportamientos individualizados que han de sumarse hasta alcanzar una determinada cifra. Menos aún puede exigirse un número concreto de denuncias. Responde más a un clima de dominación o intimidación, de imposición y desprecio sistemático que los hechos probados describen de forma muy plástica y viva.*”

Esta vertiente es compartida por Adán Nieto (2020)<sup>66</sup> y Francisco Muñoz Conde (2023),<sup>67</sup> que establecen que el concepto de habitualidad no encaja con otros que pueden darse en el mismo Código Penal, como por ejemplo el que proporciona el artículo 94 CP. Así, Muñoz Conde (2023)<sup>68</sup> en interés de sustentar la afirmación, destaca, en primer lugar, que la violencia puede ser ejercida sobre personas distintas, siempre que se trate de alguna mencionada en el artículo. En segundo lugar, que no se concreta el número de actos que acreditan la habitualidad y, por último, que tampoco se excluye que los actos que de por sí son constitutivos de otros delitos y hayan sido juzgados, puedan ser empleados para conformar la habitualidad del precepto 173.3 CP.

La noción de que la habitualidad del artículo 173 CP debe entenderse de forma distinta a la que recoge el artículo 94 CP, lleva a considerar al Tribunal Supremo en su sentencia n.º 332/2023, de 10 de mayo, que: “*no es necesario para aplicar este delito de maltrato habitual especificar cada episodio de violencia o dominación fijando sus coordinadas tempo-espaciales. Basta con que pueda tenerse por acreditada una persistencia en el trato vejatorio o humillante.*”

---

<sup>66</sup> NIETO MARTÍN, A. (2020). De las torturas y otros delitos contra la integridad moral. En GÓMEZ RIVERO, M.C., *Nociones fundamentales de derecho penal. Parte especial* (4<sup>a</sup> edición, Volumen I, p.235). Editorial Tecnos.

<sup>67</sup> MUÑOZ CONDE, F. (2023). Violencia de género, doméstica y asistencial. En *Derecho Penal. Parte Especial* (25<sup>a</sup> edición, p.223). Editorial Tirant lo blanch.

<sup>68</sup> MUÑOZ CONDE, F. (2023). Violencia de género, doméstica y asistencial: En *Derecho Penal. ...ob.cit.* (p.223)

A estos efectos, es relevante mencionar que el clima de violencia y dominación puede ser intermitente, y así lo entiende la STS 663/2015, de 28 de octubre: “*La habitualidad implica un clima recurrente, aunque sea intermitente, de dominación, imposición, violencias o tensiones provocadas por el sujeto activo.*”

Una vez analizada la noción de habitualidad de este precepto, cabe destacar que el mismo, como expone Ana Galdeano (2024)<sup>69</sup>, incluye una cláusula concursal cuando establece que la pena será aplicada “*sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica*”. Más concretamente, un concurso real, por tratarse de bienes jurídicos distintos y protegidos en diferentes títulos del CP. Entre otros, la autora destaca que la jurisprudencia ha venido condenando como concurso real el maltrato ocasional (art.153 CP) con el maltrato habitual (art.173.2 CP).

Sacramento Ruiz (2021)<sup>70</sup>, destaca la polémica originada en lo que respecta a si la conducta recogida determina la existencia de un único delito o, por el contrario, de tantos delitos como víctimas resulten. Esta cuestión la resuelve el TS en la sentencia n.º 556/2020, de fecha 29 de octubre, que fija como criterio interpretativo que: “*la conducta recogida en el artículo 173.2 del Código Penal determina la existencia de un solo delito de violencia doméstica habitual, con independencia del número de personas que se vean afectadas.*”

#### 2.2.1.4. Habitualidad en el delito de hurto

El artículo 234.2 CP señala que:

“*2. Se impondrá una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235. No obstante, en el caso de que el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por*

---

<sup>69</sup> GALDEANO SANTAMARÍA, A. (2024). Violencia de género y en el ámbito doméstico. En ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., *Tratado de derecho penal...ob.cit.* (pp.1070-1072).

<sup>70</sup> RUIZ BOSCH, S. (2021). El delito de maltrato habitual en el ámbito de la violencia sobre la mujer. Casuística ¿varias víctimas, varios delitos? En DE LA FUENTE HONRUBIA, F., *Violencia de Género...ob.cit.* (p.615).

*tres delitos comprendidos en este Título, aunque sean de carácter leve, siempre que sean de la misma naturaleza y que el montante acumulado de las infracciones sea superior a 400 €, se impondrá la pena del apartado 1 de este artículo.*

*No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.”*

#### 2.2.1.4.1. Antecedentes legislativos

Inicialmente, expone Marina Sanz-Díez de Ulzurrun (2013)<sup>71</sup>, la LO 11/2003 preveía la comisión de cuatro faltas que, en la LO 5/2010 se ven reducidas a tres. Esta regulación respecto de las faltas, destaca Francisco José Sánchez (2019)<sup>72</sup>, es eliminada tras la reforma operada por la LO 1/2015, que crea un nuevo marco penal, por el que se suprime el antiguo sistema dualista que contemplaba las faltas, que, actualmente, tienen la consideración de delitos leves. Por último, así lo recoge la Circular 1/2022<sup>73</sup>, de 12 de diciembre, la reforma operada en virtud de la LO 9/2022, incluye un nuevo inciso en el apartado segundo del art. 234 CP, que eleva a la categoría de delito menos grave la ejecución de hurtos leves.

#### 2.2.1.4.2. Concepto y requisitos

El hurto, a juicio de Francisco Muñoz Conde (2023)<sup>74</sup>, “*se ha conceptuado siempre como la figura básica de los delitos contra el patrimonio, sobre todo en lo que respecta a las figuras de apoderamiento material.*”

En este precepto, en opinión de Marina Sanz-Díez de Ulzurrun (2013)<sup>75</sup>, el legislador recurre al delito habitual impropio con el fin de elevar la respuesta penal. Así, se entiende por delito habitual impropio, en virtud de Mercedes Alonso (2003)<sup>76</sup> y Cristina Guisasola

---

<sup>71</sup> SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN LLUCH, M. (2013). Reincidencia, habitualidad y profesionalidad...ob.cit. (p.121)

<sup>72</sup> SÁNCHEZ GARRIDO, F.J. (2019). La Habitualidad Criminal. Significado. Causas y motivos que contribuyen a hacer del delito una forma de vida. En *Delincuencia habitual...ob.cit.* (p.71)

<sup>73</sup> Circular 1/2022, de 12 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre la reforma del delito de hurto operada en virtud de la Ley Orgánica 9/2022, de 28 de julio.

<sup>74</sup> MUÑOZ CONDE, F. (2023). Delitos contra el patrimonio. En *Derecho Penal...ob.cit.* (p.406)

<sup>75</sup> SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN LLUCH, M. (2013). Reincidencia, habitualidad y profesionalidad...ob.cit. (p.121)

<sup>76</sup> ALONSO, M. (2004). Delito de conducta reiterada (delito habitual), habitualidad criminal y reincidencia. En OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, E.; GURDIEL SIERRA, M.; CORTÉS BECHIARELLI, E., *Estudios penales en recuerdo del profesor Ruiz Antón* (p.59). Editorial Tirant lo blanch

(2008)<sup>77</sup>, aquel que prevé conductas que, aisladamente, constituyen infracción penal, en que se incrementa la pena por la repetición.

En relación con este artículo se pronuncia Francisco Muñoz Conde (2023)<sup>78</sup>, que distingue entre el tipo básico del delito de hurto, el tipo privilegiado y el tipo cualificado, misma distinción que realiza el Tribunal Supremo en sentencia n.<sup>º</sup> 738/2018, de 5 de febrero de 2019. Así, el autor establece que:

En primer lugar, el tipo básico es aplicable cuando la cuantía de lo sustraído exceda de los 400 euros, para lo que el apartado primero del artículo 234 CP prevé una pena de prisión de seis a dieciocho meses.

En segundo lugar, el tipo privilegiado concurre cuando el valor de la cosa hurtada es de hasta 400 euros, constituyendo, tras la LO 1/2015, de 30 de marzo, un delito leve de hurto, sancionado por el artículo 234.2 CP con la pena de multa de uno a tres meses, salvo que se evidencie alguna de las circunstancias del artículo 235 CP (p.ej. utilización de menores de 16 años), en cuyo caso se aplicará la pena prevista en este precepto. En este sentido, la reforma efectuada por la LO 9/2022, de 28 de julio, que añade un segundo inciso al apartado segundo del artículo 234, supone que tampoco se aplique este tipo privilegiado cuando “*el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Título, aunque sean de carácter leve, siempre que sean de la misma naturaleza y que el montante acumulado de las infracciones sea superior a 400 euros*”, siendo de aplicación la pena del apartado 1 de este artículo. Como menciona el segundo párrafo del apartado segundo del artículo, no se tendrán en cuenta los antecedentes cancelados o que debieran serlo.

Esta excepción hace referencia a la existencia de condenas previas y, por ende, destaca el autor, en aquellos supuestos de enjuiciamiento conjunto de varios hurtos de objetos de valor inferior a 400 euros en concurso real, o de un delito continuado de hurto en el que el valor real total no supera esta cuantía, será posible aplicar el tipo privilegiado.

---

<sup>77</sup> GUIASOLA, C. (2008). La “habitualidad criminal”. Diferencias con el delito habitual. En *Reincidencia y delincuencia...ob.cit.* (p.108)

<sup>78</sup> MUÑOZ CONDE, F. (2023). Delitos contra el patrimonio. En *Derecho Penal...ob.cit* (pp.411-413)

Por último, menciona el autor el tipo cualificado, que se aplica cuando “*en la comisión del hecho se hubieran neutralizado, eliminado o inutilizado, por cualquier medio, los dispositivos de alarma o seguridad instalados en las cosas sustraídas*”. Cuando esto sucede, con arreglo al artículo 234.3 CP, las penas establecidas en el tipo básico y en el privilegiado se impondrán en su mitad superior.

La Circular 1/2022<sup>79</sup> detalla las exigencias del nuevo tipo penal, que pueden resumirse en:

i. Que el culpable haya sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos, con independencia de su gravedad. De esta forma, el legislador ofrece un nuevo concepto de reincidencia (distinto al del artículo 22.8 CP y al de multirreincidencia del artículo 66.1.5.<sup>a</sup> CP), que es únicamente aplicable a este subtipo agravado de hurto.

Por tanto, no es posible aplicar la agravación regulada en el inciso segundo del artículo 234.2 CP si el sujeto activo, al momento de ejecutar el delito, ha sido condenado por sentencias no firmes. Tampoco puede aplicarse, establece la Circular, cuando “*tenga lugar el enjuiciamiento conjunto de tres o más delitos de hurto ejecutados en relación de concurso real por el mismo sujeto (art. 17.3 LECrim), pues las condenas deben ser necesariamente previas*”.

ii. Que los delitos por los que el sujeto hubiese sido previamente condenado, por sentencia firme, estén comprendidos en el Título XIII del Libro II del Código Penal (delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico) y sean de la misma naturaleza que el delito de hurto. Esta exigencia reduce la posibilidad de apreciar el nuevo subtipo agravado.

iii. Que la suma del importe de los objetos sustraídos en relación con el delito leve de hurto ejecutado y los resultantes de las condenas previas sea superior a 400 euros. Este requisito, como se desprende del preámbulo de la LO 9/2022, se introduce con el fin de evitar el salto punitivo desproporcionado. El legislador en dicho preámbulo afirma que: “*se prevé así que en los casos de hurtos leves o inferiores a 400 euros se aumente la pena*

---

<sup>79</sup> Circular 1/2022, de 12 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre la reforma del delito de hurto operada en virtud de la Ley Orgánica 9/2022, de 28 de julio.

*siempre que el autor sea multirreincidente y la cuantía total de lo sustraído, incluyendo los delitos de hurto cometidos con anterioridad, exceda los 400 euros. En tal caso, sin embargo, se deberá imponer no ya la pena del tipo agravado del artículo 235.1 del Código Penal, sino la pena del tipo básico del artículo 234.1 del Código Penal.”*

En este sentido, debe tomarse en consideración que: “*Cuando alguna de las condenas previas que integran la acumulación jurídica que permite la conversión lo fuera por el tipo básico de hurto del art. 234.1 CP bastará con que la hoja histórico-penal aparezca incorporada al procedimiento judicial para tener por acreditado el resultado exigido por el tipo, es decir, que el montante acumulado por los distintos delitos supera los 400 euros. Cuando las condenas previas lo fueran por delitos leves de hurto y/o por alguna de las modalidades hiperagravadas de hurto del art. 235 CP, de suerte que la hoja histórico-penal no permita conocer si el montante acumulado por los distintos delitos supera los 400 euros, las/los fiscales recabarán de los respectivos órganos judiciales testimonio integral de cada una de las sentencias condenatorias, permitiendo de ese modo conocer con seguridad dicho extremo al objeto de acreditarlo con las necesarias garantías.*”

iv. Que los antecedentes penales procedentes de las condenas que sustentan la aplicación del tipo no hayan sido cancelados o deban serlo con arreglo al ordenamiento jurídico. Por ende, no es posible aplicar el inciso segundo del art.234.2 CP cuando dichos antecedentes carezcan de vigencia al momento de ser ejecutado el delito. A efectos de cancelación son relevantes las reglas generales del artículo 136 CP.

#### 2.2.1.4.3. Relación con la modalidad hiperagravada del artículo 235 CP

Es relevante a efectos del presente análisis el artículo 235 CP que, tras la reforma de 2015, contiene nueve apartados que obligan a imponer, con independencia del valor de lo sustraído, la pena de prisión de uno a tres años. En concreto, interesa la circunstancia 7<sup>a</sup>, que hace referencia a la multirreincidencia (artículo 66.1.5.<sup>a</sup> CP) y se aplica únicamente cuando la cosa hurtada tenga un valor superior a 400 euros, o si se da alguna otra circunstancia del artículo distinta de la multirreincidencia. De lo contrario, si el valor de la cosa objeto de sustracción no supera los 400 euros y no se da ninguna otra circunstancia del artículo 235.1 CP, será de aplicación el tipo privilegiado o, como máximo, el tipo

básico si se cumplen las exigencias del segundo inciso del artículo 234.2 CP. De esta forma, se evita llegar al tipo cualificado del art.235 CP en un caso de hurto leve exclusivamente en base a la multirreincidencia, que era la finalidad perseguida por la LO 9/2022, de 28 de julio. (Muñoz Conde, F., 2023)<sup>80</sup>

En este sentido, la Circular 1/2022<sup>81</sup> establece que cuando una conducta sea subsumible tanto en el supuesto típico del inciso segundo del art.234.2 CP como en el del art.235.1.7<sup>a</sup> CP, se apreciará un concurso de normas a favor de la modalidad hiperagravada, en función del principio de subsidiariedad del art. 8.2.<sup>a</sup> CP.

## 2.3. REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

### 2.3.1. ELEMENTOS COMUNES Y DISPARAS

Reincidencia y habitualidad delictiva, en opinión de Francisco José Sánchez (2019)<sup>82</sup>, comparten el hecho de que un único sujeto ha realizado una pluralidad de actos criminales y se basan en la “*peligrosidad o capacidad de riesgo para cometer nuevos crímenes*”. En este sentido se pronuncia Marina Sanz-Díez de Ulzurrun (2013)<sup>83</sup>, que afirma que, si bien es cierto que reincidencia y habitualidad son términos distintos, coinciden tanto en la repetición o reiteración como en la idea de peligrosidad.

No obstante, a diferencia de la reincidencia, que considera Cristina Guisasola (2008)<sup>84</sup> un término jurídico, la habitualidad, afirma, es un concepto criminológico. Así lo entiende Marina Sanz-Díez de Ulzurrun (2013)<sup>85</sup> cuando señala que la reincidencia es un concepto

---

<sup>80</sup> MUÑOZ CONDE, F. (2023). Delitos contra el patrimonio. En *Derecho Penal...ob.cit* (pp.413-417)

<sup>81</sup> Circular 1/2022, de 12 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre la reforma del delito de hurto operada en virtud de la Ley Orgánica 9/2022, de 28 de julio.

<sup>82</sup> SÁNCHEZ GARRIDO, F.J. (2019). La Habitualidad Criminal. Significado. Causas y motivos que contribuyen a hacer del delito una forma de vida. En *Delincuencia habitual...ob.cit.* (p.68)

<sup>83</sup> SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN LLUCH, M. (2013). Reincidencia, habitualidad y profesionalidad...ob.cit. (p.99)

<sup>84</sup> GUIASOLA, C. (2008). La “habitualidad criminal”. Diferencias con el delito habitual. En *Reincidencia y delincuencia...ob.cit.* (p.96)

<sup>85</sup> SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN LLUCH, M. (2013). Reincidencia, habitualidad y profesionalidad...ob.cit. (p.99)

jurídico con exigencias fijadas por ley y, en cambio, la habitualidad se trata de un concepto criminológico.

La diferencia radica, a juicio de Francisco José Sánchez (2019)<sup>86</sup>, en que: “*la reincidencia es un concepto jurídico penal que, basado precisamente en esa peligrosidad y en la alarma social que esa reiteración delictiva pueda producir, sirve para un mayor agravamiento de la pena que pudiera recaer al existir una condena precedente cuyos antecedentes no puedan aún ser cancelados (artículo 22.8 del Código Penal) y la habitualidad o, también para algunos autores, profesionalidad delictiva es una acepción criminológica que se apoya en una cualidad personal del delincuente con independencia del estado de los antecedentes penales del individuo o de la existencia de condenas previas.*”

El artículo 22.8 CP exige que “*al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza*”. Por tanto, el tipo penal exige un único delito anterior, condenado el mismo por sentencia firme. En cambio, la habitualidad normativa del artículo 94 CP, considera reo habitual a quien haya cometido “*tres o más delitos comprendidos en un mismo capítulo, en un plazo no superior a cinco años, y hayan sido condenados por ello*”. Así, a diferencia de la reincidencia, establece un límite temporal y no hace referencia a que las condenas deban ser ejecutorias, ni de forma expresa a que deban ser de la misma naturaleza.

El artículo 234.2, sobre la habitualidad en el delito de hurto, sí que menciona explícitamente la necesidad de que los delitos sean de la misma naturaleza y de que la condena sea ejecutoria. Además, requiere que se haya condenado, al menos, por tres delitos, aunque se trate de delitos leves, y hace referencia, a diferencia del artículo 22.8, 94 y 173.2 del CP, a una cuantía, pues el importe acumulado de las infracciones debe ser superior a 400 euros.

Tanto la circunstancia agravante de reincidencia (art.22.8 CP) como la habitualidad en el delito de hurto (art.234.2 CP), se refieren a los antecedentes penales, dado que afirman

---

<sup>86</sup> SÁNCHEZ GARRIDO, F.J. (2019). La Habitualidad Criminal. Significado. Causas y motivos que contribuyen a hacer del delito una forma de vida. En *Delincuencia habitual...ob.cit.*(pp.68-69)

ambos que los antecedentes cancelados o que debieran serlo no serán tenidos en cuenta, y, se añade en la reincidencia, que tampoco computarán los que correspondan a delitos leves. En relación con esto, los artículos 22.8 y 94 bis del CP permiten que las condenas impuestas en otros Estados de la UE produzcan efectos en España, salvo que el antecedente haya sido o pudiese ser cancelado conforme al Derecho Español.

El artículo 173.2 CP, sobre la violencia habitual en el ámbito familiar, únicamente hace referencia al número de actos de violencia que se acrediten y a su proximidad temporal. Sin embargo, resulta llamativo el hecho de que no se hace referencia a que los actos violentos hayan sido enjuiciados en procesos anteriores.

Elena Marín de Espinosa (1999),<sup>87</sup> analizando el fundamento que se deduce de la regulación jurídico positiva de la agravante de reincidencia, destaca que, en virtud del mismo, el legislador regula con la reincidencia y habitualidad las distintas etapas de especialización: “*el inicio al hábito y la habitualidad*”. Es por esto, que en el sujeto reincidente inquieta la posible especialización a la comisión de delitos, sin embargo, en el sujeto habitual se reafirma esa inclinación. Así las cosas, se entiende la reincidencia como una advertencia ante la posible habitualidad y, por ello, el fundamento jurídico positivo de la agravación en la reincidencia es la iniciación y posible especialización al hábito de delinquir.

Sin embargo, a juicio de Cristina Guisasola (2008)<sup>88</sup>: “*el delincuente habitual puede ser reincidente, pero no todo reincidente es delincuente habitual*”. A esta vertiente se suma Francisco José Sánchez (2019)<sup>89</sup>, que recientemente ha afirmado que: “*no todo sujeto reincidente tiene por qué ser un delincuente habitual . . . y todo delincuente habitual no tiene por qué ser considerado como reincidente a efectos punitivos.*”

En conclusión, si bien es cierto que reincidencia y habitualidad son dos conceptos diferenciados, en tanto que cada uno prevé unas exigencias y despliega efectos distintos, ambas son instituciones que se introducen en el Código Penal para sancionar a aquellos

---

<sup>87</sup> MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B. (1999). Fundamento de la agravante de reincidencia. En *La reincidencia: Tratamiento dogmático...ob.cit.* (p.194-195)

<sup>88</sup> GUIASOLA, C. (2008). La “habitualidad criminal”. Diferencias con el delito habitual. En *Reincidencia y delincuencia...ob.cit* (p.96)

<sup>89</sup> SÁNCHEZ GARRIDO, F.J. (2019). La Habitualidad Criminal. Significado. Causas y motivos que contribuyen a hacer del delito una forma de vida. En *Delincuencia habitual...ob.cit.* (p.75)

sujetos que realizan una pluralidad de actos criminales, fundamentando esta sanción en la idea de peligrosidad del autor.

### **3. CONCLUSIONES**

#### **I**

En el presente trabajo se ha realizado un análisis de la doctrina especializada y de la jurisprudencia de los diferentes órganos judiciales españoles con el objetivo de definir la reincidencia y la habitualidad, así como de determinar los efectos y consecuencias jurídicas que despliegan. La relevancia penal de estas dos instituciones ha comportado que numerosos sectores doctrinales y gran parte de la jurisprudencia se pronuncie al respecto.

#### **II**

La agravante de reincidencia, que es una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, se ha visto envuelta desde su regulación en intensas polémicas, tanto doctrinales como jurisprudenciales, en el sentido de fundamentar la exasperación punitiva que la misma comporta. Hoy en día, y aunque el Tribunal Constitucional declaró la circunstancia compatible con los principios constitucionales, el debate no ha cesado, pues sigue siendo un tema candente.

#### **III**

La habitualidad delictiva dista de la habitualidad normativa. Así, la primera es un término criminológico que exige un hábito de delinquir y, en cambio, la segunda, surge de la necesidad de dotar de seguridad jurídica, principio básico y general del Derecho Penal. Por ello, se introducen límites objetivos en los Códigos Penales.

#### **IV**

La habitualidad normativa regulada en los apartados segundo y tercero del artículo 173 CP, debe entenderse de forma distinta a la recogida en el artículo 94 CP. Así, este último se refiere a actos violentos concretos y, sin embargo, el delito de maltrato en el ámbito familiar hace referencia a un clima de sometimiento y dominación, que debe destacarse que puede ser intermitente.

## V

La reincidencia del artículo 22.8 CP y el delito habitual de hurto del artículo 234.2 CP exigen que el autor haya sido condenado ejecutoriamente, es decir, por sentencia firme contra la que no cabe recurso, y que los delitos sean de la misma naturaleza. Esto no sucede en el artículo 94 CP, que únicamente hace referencia a una condena, sin mención expresa a que sea firme o a que los delitos deban ser de la misma naturaleza. Es relevante, en lo que respecta al precepto 173.2 y 3 CP, que el mismo no requiere que los actos violentos hayan sido enjuiciados, así como tampoco que el sujeto activo sea hombre y el sujeto pasivo sea mujer, a diferencia de lo que ocurre en el artículo 153 CP.

## VI

La habitualidad del artículo 94 CP actúa como límite a la posibilidad de suspensión de la ejecución de la pena. Es por esto, que el apartado tercero del artículo 80 CP permite la suspensión de la ejecución por vía excepcional, siempre que no se trate de reos habituales. Por tanto, es una institución a la que los reos habituales no pueden acceder, pero el artículo no hace referencia a los reincidentes, entendiendo que, si se cumple con ciertas exigencias, estos podrían ser beneficiarios de la misma.

## VII

Reincidencia y habitualidad son instituciones que no deben confundirse, pues, si bien es cierto que ambas pretenden la sanción de sujetos que ejecutan una pluralidad de actos criminales y basan el fundamento de dicha sanción en la peligrosidad del autor, cada una prevé requisitos y despliega consecuencias jurídicas distintas.

## VIII

La reincidencia y la habitualidad son la clara evidencia de que el Derecho Penal, en este ámbito, está fracasando. No es posible que nuestro Derecho, basado en la reeducación y la reinserción social, deba seguir enfrentándose a diario a sujetos reincidentes y habituales. Por tanto, es necesario un riguroso cambio en lo que respecta a la respuesta penal.

## 4. BIBLIOGRAFÍA

### 4.1. LEGISLACIÓN Y DOCTRINA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Circular 1/2022, de 12 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre la reforma del delito de hurto operada en virtud de la Ley Orgánica 9/2022, de 28 de julio, BOE, 1 (2023). Visto en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-53](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-53)

Circular 4/2003, de 30 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre nuevos instrumentos jurídicos para la persecución de la violencia doméstica, BOE (2003). Visto en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2003-00004>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE, 281 §§ 33987 - 34058 (1995). Visto en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

### 4.2. LIBROS Y MONOGRAFÍAS

ALONSO, M. (2004). Delito de conducta reiterada (delito habitual), habitualidad criminal y reincidencia. En OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, E.; GURDIEL SIERRA, M.; CORTÉS BECHIARELLI, E., *Estudios penales en recuerdo del profesor Ruiz Antón*. Editorial Tirant lo blanch

DE URQUÍA Y GARCÍA JUNCO, L. (1964). La reiteración y reincidencia en el Reglamento de Funcionarios de Administración local. *Revista de Estudios de la Vida Local* (136). Consultado en:

<https://revistasonline.inap.es/index.php/REALA/article/download/7372/7421/7599>

DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (1997). La reincidencia en el Código Penal de 1995. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 50 (1-3). Consultado en:

[https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46501.pdf&ved=2ahUKEwj8juatrIGGAXVLgv0HHZImAOwQFnoECBsQAQ&usg=AOvVaw0Xpg\\_8bsKDt57KctD\\_7at-](https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46501.pdf&ved=2ahUKEwj8juatrIGGAXVLgv0HHZImAOwQFnoECBsQAQ&usg=AOvVaw0Xpg_8bsKDt57KctD_7at-)

GALDEANO SANTAMARÍA, A. (2024). Violencia de género y en el ámbito doméstico. En ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. (Dir.), *Tratado de derecho penal. Parte Especial (I): Delitos contra las personas*. (4<sup>a</sup> edición). Editorial Tirant lo Blanch

GALLEANO, S. (2022). Análisis de los fundamentos dogmáticos históricos del instituto de la reincidencia y su influencia en los pronunciamientos jurisprudenciales más resonantes de nuestros tribunales. *Revista Pensamiento Penal* (431). Consultado en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90249-analisis-fundamentos-dogmaticos-historicos-del-instituto-reincidencia-y-su>

GOYENA HUERTA, J. (2015). La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad tras la reforma del Código Penal de 2015. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal* (38)

GUIASOLA LERMA, C. (2008). *Reincidencia y delincuencia habitual*. Tirant lo blanch

HERNÁNDEZ GARCÍA, J. (2023) Comentario al artículo 94 CP. En CUERDA ARNAU, M.L. (Dir.), *Comentarios al Código Penal* (Tomo I). Editorial Tirant lo Blanch

LUZÓN CUESTA, J.M. (2019). *Compendio de Derecho Penal: Parte general* (25<sup>a</sup> edición). Editorial Dykinson.

MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B. (1999). *La reincidencia: Tratamiento dogmático y alternativas político criminales*. Editorial Comares.

MIR PUIG, S. (2015). *Derecho Penal. Parte General*. (10<sup>a</sup> edición). Editorial Reppertor

MONGE FERNÁNDEZ, A. (2009). *La circunstancia agravante de reincidencia desde los fundamentos y fines de la pena*. Editorial Bosch

MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M. (2022). *Derecho Penal. Parte General* (11<sup>a</sup> edición). Editorial Tirant lo blanch.

MUÑOZ CONDE, F. (2023). *Derecho Penal. Parte Especial* (25<sup>a</sup> edición). Editorial Tirant lo blanch.

NIETO MARTÍN, A. (2020). De las torturas y otros delitos contra la integridad moral. En GÓMEZ RIVERO, M.C (Dir.), *Nociones fundamentales de derecho penal. Parte especial* (4<sup>a</sup> edición, Volumen I). Editorial Tecnos.

PUENTE RODRÍGUEZ, L. (2012). Fundamento dogmático de la agravación por reincidencia. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid* (26). Consultado en:  
<https://repositorio.uam.es/handle/10486/660114>

QUINTERO OLIVARES, G. (2016). Comentario al artículo 22.8 CP. En QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentarios al Código Penal Español* (7<sup>a</sup> edición, Tomo I). Editorial Aranzadi.

RUIZ BOSCH, S. (2021). El delito de maltrato habitual en el ámbito de la violencia sobre la mujer. Casuística ¿varias víctimas, varios delitos? En DE LA FUENTE HONRUBIA, F. (Dir.), *Violencia de Género. Aspectos Penales y Civiles*. Editorial Sepín.

SÁNCHEZ GARRIDO, F.J. (2019). *Delincuencia habitual, psicopatía y responsabilidad penal: algunos problemas del concepto tradicional de imputabilidad*. Editorial Dykinson

SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN LLUCH, M. (2013). Reincidencia, habitualidad y profesionalidad en las últimas reformas penales. Especial referencia a la delincuencia patrimonial. *Estudios Penales y Criminológicos*, XXXIII. Consultado en:

<https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/1353/1665>

SUÁREZ MALAXECHEVARRÍA, B. (2021). El delito de maltrato habitual y habitualidad: cuántos actos de violencia son necesarios para apreciarla. En DE LA FUENTE HONRUBIA, F. (Dir.), *Violencia de Género. Aspectos Penales y Civiles*. Editorial Sepín

TAMARIT SUMALLA, J.M. (2016). Comentarios al artículo 94 y 94 bis CP. En QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentarios al Código Penal Español* (7<sup>a</sup> edición, Tomo I). Editorial Aranzadi.

VARELA RIVADULLA, M. (2021). El delito de maltrato habitual en el ámbito de la violencia sobre la mujer. ¿Es necesario que el sujeto activo sea un varón? En DE LA FUENTE HONRUBIA, F. (Dir.), *Violencia de Género. Aspectos Penales y Civiles*. Editorial Sepín

4.3. RESOLUCIONES JUDICIALES

<u>Resolució n</u>	<u>Órgano</u>	<u>N.º resolució n</u>	<u>Fecha</u>	<u>Ponente</u>	<u>ECLI</u>
sentencia	TS		06/04/19 90	Enrique Bacigalu po Zapater	ECLI:ES:TS:1990:10325
sentencia	TC	150/1991	04/07/19 91		ECLI:ES:TC:1991:150
sentencia	TC	80/1992	28/05/19 92		ECLI:ES:TC:1992:80
sentencia	TS	912/2023	13/12/20 23	Susana Polo García	ECLI:ES:TS:2023:5456
sentencia	TS	536/2021	17/06/20 21	Javier Hernández García	ECLI:ES:TS:2021:2492
sentencia	TS	856/2014	26/12/20 14	Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre	ECLI:ES:TS:2014:5442
sentencia	TS	684/2021	15/09/20 21	Vicente Magro Servet	ECLI:ES:TS:2021:3374
auto	AP Barcelon a	832/2022	10/10/20 22	Aurora Figueras Izquierdo	ECLI: ES:APB:2022:10 161 <sup>a</sup>

auto	AP Sevilla	508/2023	04/05/20 23	Jesus Lopez Martin	ECLI: ES:APSE:2023:9 47A
auto	AP Tarrago na	95/2022	11/02/20 22	Maria Espiau Benedict o	ECLI: ES:APT:2022:234 A
auto	AP Cáceres	63/2024	24/01/20 24	Joaquin Gonzalez Casso	ECLI: ES:APCC:2024:4 6A
sentencia	AP Tarrago na	329/2022	16/09/20 22	Susana Calvo Gonzalez	ECLI: ES:APT:2022:166 1
sentencia	TS	305/2017	27/04/20 17	Juan Ramón Berdugo Gómez De La Torre	ECLI:ES:TS:2017:1888
sentencia	TS	364/2016	27/04/20 16	Juan Saavedra Ruiz	ECLI:ES:TS:2016:1809
sentencia	TS	232/2015	20/04/20 15	Ana María Ferrer García	ECLI:ES:TS:2015:1878
sentencia	TS	201/2024	04/03/20 24	Julián Artemio Sánchez Melgar	ECLI: ES:TS:2024:1601
sentencia	TS	332/2023	10/05/20 23	Julián Artemio	ECLI: ES:TS:2023:2233

				Sánchez Melgar	
sentencia	TS	663/2015	28/10/20 15	Antonio Del Moral Garcia	ECLI:ES:TS:2015:4679
sentencia	TS	556/2020	29/10/20 20	Pablo Llarena Conde	ECLI: ES:TS:2020:3543
sentencia	TS	738/2018	05/02/20 19	Antonio Del Moral Garcia	ECLI: ES:TS:2019:326

#### 4.4. OTROS

Diccionario panhispánico del español jurídico (s.f.). *Agravante*.

<https://dpej.rae.es/lema/agravante>

Diccionario panhispánico del español jurídico (s.f.). *Responsabilidad penal*.

<https://dpej.rae.es/lema/responsabilidad-penal>

Leyes de Manu. (2024, enero 24). En Wikipedia.

[https://es.wikipedia.org/wiki/Leyes\\_de\\_Manu](https://es.wikipedia.org/wiki/Leyes_de_Manu)